

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de Julio de 2020

Auto de sustanciación N° 398

<p>Expediente: 110013335-017-2020-00037-00. Demandante: Carlos Alberto Gutiérrez Cárdenas Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2020-00070-00. Demandante: Rubiel Elías Cañón Cuervo Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y CREMIL</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2020-00038-00. Demandante: Sandra Haidee Arévalo Hernández Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2020-00072-00. Demandante: Sonia Leticia Montañez Rubiano Demandado: Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2020-00046-00. Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Dirección de Sanidad</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2020-00080-00. Demandante: José Alexander Giraldo Vargas Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2020-00056-00. Demandante: Cesar Augusto Vargas Camacho Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2020-00110-00. Demandante: Martha Yaneth Roza Ramos Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Dirección de Sanidad Militar</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2020-00068-00. Demandante: Alejandro Benítez Gutiérrez Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional</p>	

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Defensa, Policía Nacional-Ejército Nacional y Dirección de Sanidad, Fuerza Área y CREMIL** conforme los procesos de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio de Defensa, Policía Nacional-Ejército Nacional y Dirección de Sanidad, Fuerza Área y CREMIL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Demandada: Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Sanidad, Ejército Nacional y Sanidad, Fuerza Área y CREMIL

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Sanidad, Ejército Nacional y Sanidad, Fuerza Área y CREMIL, que alleguen el expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo de la oficina de apoyo Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.699.034** T.P No.246.358 del C.S de la Judicatura, como apoderado de los señores **Carlos Alberto Gutiérrez Cárdenas** en el proceso **2020-037** y **Sandra Haidee Arévalo Hernández** en el proceso **2020-038** conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **Diego Alejandro Cely Leython** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.017.203.983**. T.P No. 292.720 del C.S de la Judicatura como apoderado de la señora **Astrid Yolanda Palma Barrios** en el proceso **2020-046**, conforme a las voces y fines del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **Juan Camilo Guerra Murcia**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.015.427.704** T.P No.306.852 del C.S de la Judicatura, como apoderado del señor **Cesar Augusto Vargas Camacho** en el proceso **2020-056** conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Cristian Andrés Cárdenas**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.854.967** T.P No. **262.554** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la señor

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Demandada: Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Sanidad, Ejército Nacional y Sanidad, Fuerza Área y CREMIL

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Alejandro Benítez Gutiérrez en el proceso **2020-068** conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 11 del C-Ppal.

DUODECIMO: RECONOCER personería al Dr. Diego Luis Buitrago Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. **379.624.712** y T.P No. **137.109** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **Rubiel Elías Cañón Cuervo** en el proceso **2020-070**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 26 del C-Ppal.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.009.561** T.P No. **83.181** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la señora **Sonia Leticia Montañez Rubiano** en el proceso **2020-072**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 30 del C-Ppal.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Flor Marina López Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.032.269** T.P No. 199.602 del C.S de la Judicatura, como apoderada del señor **José Alexander Giraldo Vargas** en el proceso **2020-080** conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Conrado Lozano Ballesteros identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.046.310**. T.P No. **165.060** del C.S de la Judicatura, como apoderado del señora **Martha Yaneth Roza Ramos** en el proceso **2020-110**, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

Secretaria

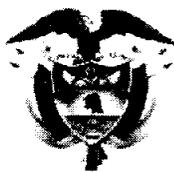
Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUIN DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baa93670a372276421d36d661a728add1626aa3a3f1aaaf62f1f021ab0a18**
Documento generado en 03/07/2020 11:29:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 399

Expediente: 110013335-017-2020-00083-00. Demandante: Luz Ángela Prieto Pardo	Expediente: 110013335-017-2020-00095-00. Demandante: Yaneth Adriana Lozano Forero
Expediente: 110013335-017-2020-00084-00. Demandante: Sandra Liliana Pardo Hernández	Expediente: 110013335-017-2020-00096-00. Demandante: Rocío Buitrón Muñoz
Expediente: 110013335-017-2020-00085-00. Demandante: Bertha Mercedes Rubio Rozo	Expediente: 110013335-017-2020-00099-00. Demandante: Jenid Cucaíta Ramírez
Expediente: 110013335-017-2020-00086-00. Demandante: Lilian Astrid Velandía Mikán	Expediente: 110013335-017-2020-00100-00. Demandante: Cesar Augusto Hernandez
Expediente: 110013335-017-2020-00087-00. Demandante: Jhon Jairo Forero Córdoba	Expediente: 110013335-017-2020-00101-00. Demandante: Yaneth Cobos Mayorga
Expediente: 110013335-017-2020-00089-00. Demandante: Ricardo Morales Sarria	Expediente: 110013335-017-2020-00102-00. Demandante: Liliana del Rosario Ballesteros Muñoz
Expediente: 110013335-017-2020-00090-00. Demandante: Gloria María Vargas Castillo	Expediente: 110013335-017-2020-00053-00. Demandante: Luz Fanny Suarez Cortes
Expediente: 110013335-017-2020-00091-00. Demandante: Liliana María García Calume	Expediente: 110013335-017-2020-00071-00. Demandante: Diana Yadira Rodríguez Velásquez
Expediente: 110013335-017-2020-00092-00. Demandante: Luis Francisco Mirando Albarracín	Expediente: 110013335-017-2020-00103-00. Demandante: María Helena Barreto Navas
Expediente: 110013335-017-2020-00093-00. Demandante: Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez	<u>Demandado:</u> Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag

Admite demanda

Como quiera que las demandas referentes reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por los accionantes mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Admisión de demanda 2020-83 y otros
 Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
 Tema: Sanción Moratoria

Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitir certificación de salarios de los accionantes de los siguientes años:

Expediente: 110013335-017-2020-00083-00. Demandante: Luz Ángela Prieto Pardo	Certificación salarial 2017	Expediente: 110013335-017-2020-00095-00. Demandante: Yaneth Adriana Lozano Forero	Certificación salarial 2018
Expediente: 110013335-017-2020-00084-00. Demandante: Sandra Liliana Pardo Hernández	Certificación salarial 2016	Expediente: 110013335-017-2020-00096-00. Demandante: Rocío Buitrón Muñoz	Certificación salarial año 2017
Expediente: 110013335-017-2020-00085-00. Demandante: Bertha Mercedes Rubio Rozo	Certificación salarial 2019	Expediente: 110013335-017-2020-00099-00. Demandante: Jenid Cucaita Ramírez	Certificación salarial 2016
Expediente: 110013335-017-2020-00086-00. Demandante: Lilian Astrid Velandía Mikán	Certificación salarial 2016	Expediente: 110013335-017-2020-00100-00. Demandante: Cesar Augusto Hernandez	Certificación salarial año 2016
Expediente: 110013335-017-2020-00087-00. Demandante: Jhon Jairo Forero Córdoba	Certificación salarial 2017	Expediente: 110013335-017-2020-00101-00. Demandante: Yaneth Cobos Mayorga	Certificación salarial año 2017
Expediente: 110013335-017-2020-00089-00. Demandante: Ricardo Morales Sarria	Certificación salarial 2016	Expediente: 110013335-017-2020-00102-00. Demandante: Liliana del Rosario Ballesteros Muñoz	Certificación salarial 2018
Expediente: 110013335-017-2020-00090-00. Demandante: Gloria María Vargas Castillo	Certificación salarial 2018	Expediente: 110013335-017-2020-00071-00. Demandante: Diana Yadira Rodríguez Velásquez	Certificación salarial 2018
Expediente: 110013335-017-2020-00091-00. Demandante: Liliana María García Calume	Certificación salarial 2017	Expediente: 110013335-017-2020-00103-00. Demandante: María Helena Barreto Navas	Certificación salarial año 2015

Admisión de demanda 2020-83 y otros
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Tema: Sanción Moratoria

Expediente: 110013335-017-2020-00092-00. Demandante: Luis Francisco Mirando Albarracín	Certificación salarial 2017	Expediente: 110013335-017-2020-00093-00. Demandante: Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez	Certificación salarial 2018
---	-----------------------------	---	-----------------------------

En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** identificado con Cedula de ciudadanía No.79.911.204 y T.P 205.059, como apoderado de la señora **Luz Fanny Suarez Cortes** en el proceso 2020-053, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 15 del C-Ppal.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con Cedula de ciudadanía No.7.176.091 y T.P 230.236, como apoderado judicial de la señora **Diana Yadira Rodríguez Velásquez**, en el proceso 2020-071 conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 6 del C-Ppal.

DÉCIMO : RECONOCER personería al **Dr. Helberth Daniel Hernández Patiño** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.672 y T.P No. 234.756 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **María Helena Barreto Navas** en el proceso 2020-103, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 6 del C-Ppal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya** identificado con Cédula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, como apoderado de los accionantes de la referencia, conforme a las voces y fines del poder conferido en cada uno de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Admisión de demanda 2020-83 y otros
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Tema: Sanción Moratoria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e102bf2d1846062dcde52ef8ec066a296a6b1c7c4c46b24a44df1007301370**
Documento generado en 03/07/2020 12:07:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

03 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 400

Radicación: 110013335017 2019-00020 00
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Robert Eduardo Mesa Ardila**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional! **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ Notificaciones.bogota@mindexencia.gov.co

Expediente 110013335017 2020-00020 00
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional², que allegue el expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a los demandantes

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **Nancy Andrea Agudelo Palacio**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **21715493** T.P No. **187682** del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 16 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUL 2020 a las 8:00am.

Karen Daza

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente 110013335017 2020-00020 00
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

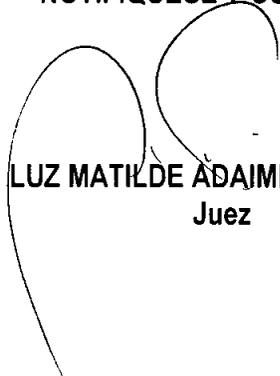
Auto de sustanciación N°401

Radicación: 11001333350172020-00020
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAJIME CABRERA
Juez

AcP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUL 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 JUL 2020

Auto N°:336

Expediente: 110013335017-2020-00020
Accionante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Accionado: Ministerio de Educación Nacional-Ejercito Nacional
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega amparo de pobreza

Observa el Despacho que el demandante señor Robert Eduardo Mesa Ardila a través de escrito visible en el folio 21, solicitó que se les concediera el beneficio del amparo de pobreza al manifestar que no tiene la capacidad económica para atender los gastos del proceso al manifestar que debe atender económicamente a sus padres e hijos. Por lo anterior, el Despacho resolverá sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, los cuales son aplicables a las controversias de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306¹ del Código Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a la procedencia del amparo de pobreza señala:

"Art. 151 Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**" (Se resalta)

De la norma transcrita es plausible colegir que el propósito fundamental de la citada figura procesal, es garantizar el acceso a la administración de justicia de aquéllas personas que no cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos que el trámite procesal demanda, en desarrollo del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Art. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.. (...). (Se resalta)

En lo que refiere a los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza se advierte que son dos, (i) que se haga bajo la gravedad de juramento y, (ii) que se acredite la incapacidad económica del

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 110013335017202000020
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandado Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y restablecimiento del derecho

solicitante, al respecto el ²Consejo de Estado en providencia de 04 de febrero de 2016 en providencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez precisó, sobre el amparo de pobreza frente a un derecho litigioso oneroso:

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley. **Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir.** Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdece, **se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso. (...)**

Se establece que el actor busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por ende, no hay lugar al amparo solicitado, ya que efectivamente el litigio lo que pretende es obtener un beneficio como es el pago de una condena por el presunto daño emergente y lucro cesante, además, del perjuicio moral (...). Es decir, el actor persigue un derecho que no es gratuito sino que, por el contrario, es oneroso o gravoso para los intereses de la parte contraria, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. En tal virtud, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la apoderada del demandante en favor de éste. (Se resalta)

El Despacho considera que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para acceder al amparo de pobreza de un lado porque no demuestra su incapacidad económica para atender los gastos del proceso y de otra, por pretender hacer valer un derecho litigioso, cuestión exceptuada en el artículo 151 del Código general del Proceso.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor Robert Eduardo Mesa Ardila, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUL 2016 a las 8:00am.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A./Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)-04 de febrero de 2016/Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 JUL 2019

Auto Sustanciación No. 402

Radicación: 110013335-017-2019-00167-00
Demandante: Anderson Jaramillo Izquierdo
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere prueba.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, con el fin de que allegue certificación respecto al señor **Anderson Jaramillo Izquierdo**, identificado con la C.C. 1.022.344.646, **desde el 16 de noviembre de 2015**, hasta la fecha, indicando: i) cargo, grado y sueldos devengados, deducidos y netos pagados mensualmente ii) día compensatorio reconocido por haber trabajado domingos y festivos de forma habitual, diferentes al descanso ordinario de 24 horas iii) turnos de 24 horas laboradas, especificando las fechas iv) cantidad de horas extra o con recargo reconocidas y pagadas mensualmente, discriminando entre horas extra diurnas, horas extra nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, hora extra feriado ordinaria, hora extra feriado nocturna v) porcentaje sobre el cual liquidó y pagó el trabajo suplementario vi) número de horas mensuales que tuvo en cuenta como jornada laboral (190) o (240) vii) liquidación de prestaciones sociales, indicando los factores.

En consecuencia, se requerirá, a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a costa de la parte actora, para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales requeridas.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>06 JUL 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

03 JUN 2015

Auto sustanciación No.:218

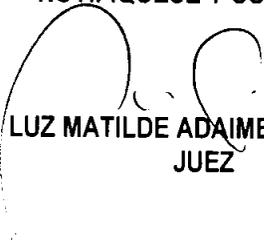
Radicación: 110013335-017-2015-00339-00
Demandante: LIGIA MENDEZ DE ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Concede término

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y atendiendo al escrito allegado por la Policía Nacional – Secretaria General obrante a folios 177-178, en la cual solicita "se conceda un plazo para allegar dicho documental, debido a que lo requerido no se encuentra a disposición de la entidad, sino del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad autónoma e independiente de la Policía Nacional, sin embargo la suscrita acatando la orden impuesta por su despacho se encuentra gestionando la documental probatoria para hacerla llegar a sus despacho".

El despacho, previo a resolver de fondo el asunto de la referencia, **DISPONE:**

CONCEDER a la Policía Nacional el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que GESTIONE Y ALLEGUE al proceso el informe completo de Medicina Legal del señor Henry Aldana Méndez q.e.p.d, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.985.733, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LIBRA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 JUN 2015 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2019

Auto Sustanciación No.: 403

Expediente: 110013335-017-2014-00546 - 00
Demandante: Dalida Vanegas Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó escrito con fecha 03/12/2019 en el cual afirma que pese a que la entidad expidió la Resolución RDP 013076 del 25 de abril de 2019 en la que ordenó el pago de \$36.719.482,08 por concepto de intereses a la fecha solo ha cancelado el valor de \$10.028.554,86 (fl.268).

En tal virtud, y como quiera que el valor que tanto la ejecutante como la ejecutada coinciden en afirmar fue cancelado, es decir, el valor de \$10.028.554,86, corresponde al monto sobre el cual existe firmeza dentro del presente trámite procesal como quiera que una vez fue fijada la liquidación del crédito la ejecutada propuso apelación que se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el excedente señalado en la liquidación, el Despacho, **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la UGPP el memorial allegado por la parte ejecutante con fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El proceso ingresa a Secretaría a la espera de que se profiera decisión por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de Diciembre de 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Auto Sustanciación No. 404

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00052-00

Ejecutante: José Vicente Ríos Vargas

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178³ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, **DISPONE:**

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido del oficio librado para la UGPP, debiendo gestionar el mismo para incorporar la prueba solicitada a la actuación, con el objeto de estudiar si es o no procedente seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
03 JUL 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Auto sustanciación No.: 405

Expediente: 110013335-017-2015-00871 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 05/02/2020 que negó el mandamiento de pago al considerar que de la sentencia del 19 de abril de 2012 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocada por la decisión del Consejo de Estado del 10 de octubre de 2013 (fls.50-66), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 017198 del 29 de mayo de 2014, de lo allí dispuesto.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al tratar sobre los recursos procedentes contra el mandamiento, dispone:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

El auto del 05/02/2020 fue notificado mediante estado y correo electrónico del 06/02/2020 (fls.96-99), en el término legal concedido para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento solicitado³, la parte ejecutante allegó escrito visible a folios 100 al 102 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Conforme al artículo 438 del CGP, previamente citado, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 5 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

Karenth Adriana Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

³ Es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia según artículo 244 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020

Auto de sustanciación N° 320

Radicación: 110013335017 2015-253 001
Demandante: Luis Enrique Osorio
Demandado: Nación- CAPROVIMPO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remisión por competencia

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial el despacho considera necesario analizar si es procedente remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral en razón a la vinculación laboral del demandante con la caja de vivienda militar (folio 87)

Pretende el accionante la nulidad del oficio ARTH-20140016219 del 25 de abril de 2014 a través del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía CAPROVIMPO niega la solicitud de reajuste de la pensión del demandante desde 1980 hasta 2014.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria", y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los empleados públicos. Para mayor claridad de lo anterior, y en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 estableció aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá ésta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."
(Negrilla fuera del original)

Con el escrito de contestación de la demanda la Caja Promotora de vivienda militar y de policía allega al despacho el expediente administrativo en donde se pone de presente que la vinculación laboral del demandante con la CAJA DE VIVIENDA MILITAR fue mediante contrato de trabajo en el cargo de mensajero desde el 16 de febrero de 1961 hasta el 1 de junio de 1980.

Por lo anterior, el demandante ostento la calidad de trabajador oficial al momento del retiro de sus labores, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

1) Notificaciones: Gonzalo Humberto García Arévalo abogadohumbertogarcia@gmail.com, caja promotora de vivienda militar y de policía cpvm@caprovimpo.gov.co, procurador judicial 87 apinillag@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

"ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)
- 4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayas propias)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- REMITIR la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO), por competencia.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación ~~2020~~ **06 JUL. 2020** ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Auto de sustanciación N. 240°

Radicación: 1100133335017202000088
Demandante: Avicena Avellaneda Vargas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC¹ y, Municipio de la Calera²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia, que no concuerdan las pretensiones de la demanda, el poder y la conciliación prejudicial de fecha 19 de noviembre de 2019.

Al respecto el Consejo de estado³ ha señalado que; "Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales."

Por lo anterior, si bien no debe ser idéntico el escrito de demanda con la conciliación y poder, los mismos deben tener congruencia en el mismo objeto.

2. De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por AVICENA AVELLANEDA VARGAS en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y MUNICIPIO DE LA CALERA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

² notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co

³ Consejo de Estado, Sentencia N. 13001-23-33-000-2012-00043-01, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
6 de julio de 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio N° 37

Radicación: 110013335017 2020-00112
Demandante: Olga Lucia Ocampo Peralta
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020 la señora **Olga Lucia Ocampo Peralta**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00112

Demandante Olga Lucia Ocampo Peralta

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10/03/2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020

Auto Interlocutorio N° 34

Radicación: 110013335017 2020-00114
Demandante: Marcela Viviana Sánchez
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2020 la señora **Marcela Viviana Sánchez**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00114

Demandante Marcela Viviana Sánchez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7^o JUL 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio N° 36

Radicación: 110013335017 2020-00113
Demandante: Andrés Julián Durán Ticora
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020 el señor **Andrés Julián Durán Ticora**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00114

Demandante Andrés Julián Durán Ticora

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 III 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio N° 033

Radicación: 110013335017 2020-00079
Demandante: Amy Yubeli Gómez Correa
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020 la señora **Amy Yubeli Gómez Correa** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00079

Demandante Amy Yubeli Gómez Correa

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

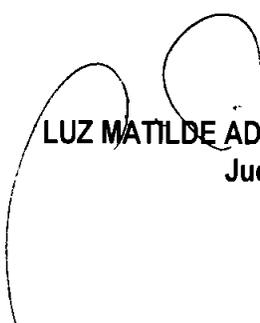
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ad.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUL 2020 a las 8:00am.

Karen Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

03 de febrero de 2020

Auto No. 02

Radicación: 110013335017-2020- 000052
Demandante: Marco Antonio Páez Páez
Demandado: Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza por caducidad

El señor Marco Antonio Páez Páez actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 537 de 2018 que declara insubsistente un nombramiento provisional.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de la resolución N. 537 de 01 de octubre de 2018, que declara insubsistente un nombramiento provisional y efectúa un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa, el cual fue notificado el 16 de octubre de 2018 con efectos a partir del 17 de octubre de 2018. Lo cual no se considera prestación económica que le da lugar a dar aplicación al literal c del artículo 164, esto es, que se le da la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo.

De esta manera, se tiene entonces que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el día siguiente a la notificación y desde que se declara la insubsistencia a partir del **17 de octubre de 2018**, por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **17 de febrero de 2019**, no obstante debía presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual omitió, y radicó ante esta jurisdicción la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el **11 de febrero de 2020 (FI.50)**, es decir cuando el medio de control ya había caducado.

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

Radicado: 1100133350172020-00052

Demandado: Marco Antonio Páez Páez

Demandado: Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá, D.C.

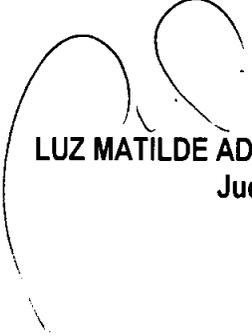
Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Marco Antonio Páez Páez contra el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ad

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUL 2020 a las 8:00am.

KARENTH DAZA GÓMEZ


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

2020

Auto interlocutorio: 09

Radicación: 110013335017-2020- 00059
Demandante: Myriam Pérez Rincón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 18 de febrero de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 82)

La señora **Myriam Pérez Rincón** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación** a fin de que se reliquide las cesantías retroactivas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente que la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales fue expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal y en los hechos de la demanda se refiere que la demandante se encuentra hasta la fecha laborando en el Municipio de Yopal (Fl.2-33)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:
El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.”**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal- Casanare, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

Radicado: 1100133350172018-00415

Demandante: Mirian Yates Ahunari

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

RESUELVE

1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Yopal-Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ADP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUL 2018 las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

Auto interlocutorio N° 38

Radicación: 110013335017 2020-00098
Demandante: Eduviges Estela Cariocciolo Carrillo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 05 de Marzo de 2020 la señora **Eduviges Estela Cariocciolo Carrillo** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “ la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No. 20185920017881 de 06 de diciembre de 2018 y resolución N. 2079 del 17/03/2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00098

Demandante: Eduviges Estela Cariacciolo Carrillo

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuer quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ADP

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JU a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN D</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

03 JUL 2020

Auto Interlocutorio No.:177

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00533-00
Demandante: Luis Alfonso Lasso Torres
Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento

Estando el expediente pendiente para notificar la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 01 de agosto de 2019 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Ministerio de Defensa-Armada Nacional

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento en razón a que no se ha dictado sentencia, se desconoce el valor de las agencias en derecho y el apoderado de la parte actora se encuentra facultado conforme el poder visible a folio 1.

Por lo expuesto, el Juzgado;

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Expediente 110013335017 2018-00533
Demandante: Luis Alfonso Lasso Torres
Demandada: Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ad

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 JUL** a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Auto Interlocutorio N° 34

Radicación: 110013335017 2020-00115
Demandante: Miriam Ester Granados Pardo
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2020 la señora **Miriam Ester Granados Pardo**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00115

Demandante Miriam Ester Granados Pardo

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUL 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Auto No.: 5

Expediente: 110013335-017-2020-00021 - 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ministerio de hacienda y Crédito Publico
Demandado: Ugpp
Asunto: Remite por competencia

De manera respetuosa, y previo a resolver sobre la solicitud del ejecutante, este Despacho considera necesario revisar si es competente para conocer del presente asunto.

Antecedentes

- 1.-El Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de junio de 2014 ordenó liquidar la pensión de vejez la señora Magdalena Oliveros de Ojeda y ordenó el pago de las mesadas pensionales resultantes.
- 2.- El 25 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 27 Administrativo.
3. El 15 de agosto de 2018 la UGPP en cumplimiento de un fallo judicial profirió acto administrativo, mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto que reliquidó la pensión de la señora Magdalena Oliveros de Ojeda por cuanto la UGPP no informa cuales son las variables de la formulación, utilizada en el cálculo actuarial que realizó como el tiempo para la reliquidación y la edad del causante y/o beneficiarios.
4. La UGPP al resolver los recursos no menciona lo solicitado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual esta última manifiesta que la UGPP viola el derecho a la defensa del Ministerio de Hacienda como quiera que impidió controvertir la decisión de la administración al desconocer los elementos de juicio tenidos en cuenta, imponiendo el pago de una suma de dinero.
5. El Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta el 10 de abril de 2019 rechazó la demanda presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Fl.28-31)
6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección A, declaró la falta de competencia, remitiendo el expediente a la Secretaria de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 7.-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección A el 28 de noviembre de 2019, revocó el auto proferido el 10 de abril de 2019 por el Juzgado 41 de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, devolviendo el expediente a los Juzgados Administrativos-Sección Segunda (reparto). (Fl.50-54)

Consideraciones

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva².

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (Subraya y negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así lo consideró el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, en el que indicó:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, **condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: demanda ejecutiva.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

(...)
Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

(...)

3.2.5 **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.

c. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**"

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Con posterioridad el Consejo de Estado⁶ ⁷ se pronunció respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y haciendo un análisis integral reiteró que está asignada al juez que profirió la decisión al sostener que:

"13. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones — en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 de Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" respectivamente.

15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior⁸ y, en consecuencia, de aplicación prevalente⁹. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código¹⁰.

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo¹¹, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PROCESO EJECUTIVO — COMPETENCIA — competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

⁸ Ley 153 de 1887: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

⁹ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

¹⁰ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos a unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

¹¹ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria". En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CCP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado pe ser formulada con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 de CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

20. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 90 ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, **lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.**

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto Útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹².

21. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015 lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos -artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem- y los que tienen como fundamento un contrato estatal —artículo 299 ejusdem—, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 —Tribunales— y 152.7 —Juzgados—, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución —factor territorial—, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de junio de 2016, exp. 4935-14.

cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que "...el juez competente en estas eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"¹³.

22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 1527 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulto razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."
- (Subrayas y negrillas del Despacho)

Al respecto también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo la línea fijada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (SECCION PRIMERA) Y EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (SECCION SEGUNDA) / EJECUTIVO CONTRA SENTENCIA – La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar

Así las cosas, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde al juez que profirió la sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dineradas, pues esa fue la intención del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que expide el fallo en el proceso ordinario, es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

*Por lo anteriormente expuesto, es claro para la sala que en atención a que la sentencia objeto de la acción ejecutiva es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - sección primera, en consecuencia es a dicho juzgado al que le corresponde tramitar hasta su culminación la acción ejecutiva interpuesta por el señor (...) contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón a que fue el despacho que profirió la sentencia que ahora se aduce como título de recaudo ejecutivo, la cual fue modificada por esta corporación en el numeral tercero de la parte resolutive.
(Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON. Exp. CC-2015-02903. Actor DARIO VILLALOBOS GARCIA. Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR)¹⁴*

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado se ratificó en que, en tratándose de la competencia en cabeza de Juzgados administrativos y Tribunales, quien profiere la providencia es el juez competente para su ejecución, razón por la cual en el presente asunto se observa que quien conoció del proceso y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez fue el Juzgado 27 del Circuito de Bogotá; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones y jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado 27 del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por lo que se ordenará remitir el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado 27 del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el software de gestión.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Ponente: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, ID: 14257, Radicado: 250002336000-2015-02903-00, Auto de fecha: 15/02/2016, Demandante: Dario Villalobos Garcia, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Tema: Conflicto de Competencia entre los Juzgados Sexto Administrativo de Bogotá (Sección Primera) y el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad (Sección Segunda) / Ejecutivo Contra Sentencia - La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar.

Expediente: 110013335017202000021
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Demandado: UGPP
Nulidad y restablecimiento del Derecho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~03 JUL 2020~~ a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Auto interlocutorio No.03

Radicación: 110013335017-2019- 00420
Demandante: Jovanny Trujillo Suarez¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por Jovanny Trujillo Suarez contra la Nación-Ministerio de Defensa y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (f.11), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar poder que cumpliera lo normado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no allegó el mismo.

Así mismo se solicitó allegar la constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

También se le requirió para que aportara los anexos de la demanda con el CD contentivo de la subsanación de la demanda, poder y anexos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 23 de enero de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 24 de enero y vencieron el 06 de febrero de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

¹ notificaciones@wplawyers.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá
Expediente 1100133350172019 00420
Demandante: Jovanny Trujillo Suarez
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de Julio de 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 03 JUL 2020

Auto N°:337

Expediente: 110013335017-2018-00068
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Accionado: Ana Irma Ramirez Reyes
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del Derecho

No concede amparo de pobreza

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho se dispone a estudiar el memorial presentado por la demandada, solicitó que se le concediera el beneficio del amparo de pobreza al manifestar que no tiene la capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Verifica el Despacho que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fls.79), se admitió la demanda, disponiendo la comunicar del proceso a la señora ANA IRMA RAMIREZ REYES, en la dirección que aparece en la demanda, por lo anterior la parte demandante envió el respectivo citatorio.

El 18 de diciembre de 2019, la señora ANA IRMA RAMIREZ REYES se acercó al Despacho a notificarse de la demanda y medidas cautelares.

El 13 de enero de 2020 la señora ANA IRMA RAMIREZ REYES, presenta escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza, en tanto en la actualidad es ama de casa y no tiene recursos para pagar y contratar un profesional del derecho. (FL. 125)

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, los cuales son aplicables a las controversias de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306¹ del Código Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a la procedencia del amparo de pobreza señala:

“Art. 151 Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De la norma transcrita es plausible colegir que el propósito fundamental de la citada figura procesal, es garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos que el trámite procesal demanda, en desarrollo del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 1100133350172018 00068
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Ana Irma Ramirez Reyes
Nulidad y restablecimiento del derecho

"Art. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Se resalta)

En lo que refiere a los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza se advierte que son dos, (i) que se haga bajo la gravedad de juramento y, (ii) que se acredite la incapacidad económica del solicitante, al respecto el ²Consejo de Estado en providencia de 04 de febrero de 2016 en providencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez precisó, sobre el amparo de pobreza.

"Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial.

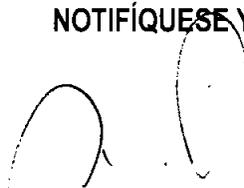
Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua³ subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés."

El despacho considera que en el caso de autos no se cumplen los presupuestos para acceder al amparo de pobreza de un lado porque no demuestra su incapacidad económica para atender los gastos del proceso y de otra, por pretender hacer valer un derecho litigioso, cuestión exceptuada por el artículo 151 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada señora Ana Irma Ramirez Reyes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A./Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)-04 de febrero de 2016/Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

Expediente: 1100133350172018 00068

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Demandado: Ana Irma Ramirez Reyes

Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~06 JUL 2020~~ a las 8:00am.

KAREN DAZA



Karenth Adriana Daza Gómez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 JUL 2020

Auto N°:

Expediente: 110013335017-2019-00068
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Accionado: Ana Irma Ramírez Reyes
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, visible a folio 127 del cuaderno principal.

El inciso 4° del artículo 76 del Código General de Proceso dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra que el mismo **cumple con el requerimiento anotado**, por lo que se aceptará su renuncia.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO quien ostentaba la calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte al abogado que el mandato no termina sino cinco (5) días después de que se radicó la renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 JUL 2020 a las 8:00 am.

Karenth Daza

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA